

Extremadura: proyectos de interés regional en la Red Natura 2000

SEVERIANO FERNÁNDEZ RAMOS

Sumario: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.-2. LEGISLACIÓN: 2.1. *General*. 2.2. *Prevención ambiental*. 2.3. *Espacios Naturales Protegidos*. 2.4. *Caza*. 2.5. *Pesca*. 2.6. *Montes y Patrimonio Forestal*. 2.7. *Residuos*. 2.8. *Energías renovables*. 2.9. *Ordenación del Territorio*.-3. ORGANIZACIÓN.-4. EJECUCIÓN. 4.1. *Presupuesto*. 4.2. *Actividad de prevención ambiental*. 4.3. *Educación, participación y voluntariado ambiental*.-5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL.-6. PROBLEMAS.-7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.-8. BIBLIOGRAFÍA.

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

La política ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 2011 ha estado marcada, como es lógico, por las elecciones autonómicas que se celebraron el 22 de mayo. Hasta entonces, puede apreciarse una cierta atonía propia del final de legislatura. La única Ley aprobada fue la Ley 9/2011, de 29 de marzo, por la que se llevó a cabo una modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con la finalidad de salir al paso de sendas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (núm. 195/2011 y 196/2011, ambas de 9 marzo), relativas al conflicto generado por el Proyecto de Interés Regional Marina de Valdecañas, el cual supone la transformación urbanística de una parte relevante de la ZEPA Embalse de Valdecañas.

Por lo demás, debe destacarse positivamente la aprobación de dos normas de desarrollo de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que completan su Título II relativo a la prevención ambiental: el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental, y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el

Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental. También puede destacarse, como norma sustantiva, el Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A partir de las elecciones autonómicas, que supusieron el primer cambio de partido político en el Gobierno regional desde el inicio de la autonomía extremeña, se aprecia una lenta toma de contacto de los nuevos responsables del ejecutivo autonómico. Desde el punto de vista organizativo, destaca la creación de una macro-consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, donde se insertan las competencias en materia ambiental. Asimismo, también se reduce la estructura administrativa, al asignarse las competencias ambientales a una única Dirección General de Medio Ambiente, volviendo así al modelo existente hasta 2007.

Finalmente, en la exposición de las líneas futuras del departamento ante la Asamblea extremeña, el nuevo Consejero limitó su intervención exclusivamente a tres cuestiones: los incendios, la caza y la pesca. Nada sobre la protección de los espacios naturales protegidos o sobre la prevención y calidad ambiental (VIII Legislatura, DSAE núm. 16-C Comisión de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, 20 de septiembre de 2011).

2. LEGISLACIÓN

2.1. GENERAL

Debe aquí reseñarse la aprobación de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El nuevo Estatuto contiene dos menciones a las competencias ambientales. De un lado, en su artículo 9, relativo a las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, declara, entre otras: «33) Políticas y normas adicionales y complementarias de las del Estado en materia de protección medioambiental y lucha contra el cambio climático. Regulación de los espacios naturales protegidos propios y adopción de medidas para su protección y puesta en valor. Mantenimiento, conservación y mejora de la dehesa extremeña».

De otro lado, en el artículo 10, relativo a las competencias de desarrollo normativo y ejecución, se contiene, entre otras materias: «2) Medioambiente. Montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias». Medioambiente. Regulación y protección de la flora, la fauna y la biodiversidad. Prevención y corrección de la generación de residuos y vertidos y de la contaminación acústica, atmosférica, lumínica, del suelo y del subsuelo. Regulación del abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas. Montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias».

Esta redacción definitiva ha supuesto que parte de la materia (Prevención y corrección de la generación de residuos y vertidos, y de la contaminación acústica, atmosférica,

lumínica, del suelo y del subsuelo. Regulación del abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas) contenida en la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura en 2009 como competencia exclusiva, haya pasado a la consideración de competencia de desarrollo normativo y ejecución. En todo caso, con la salvedad de la referencia explícita a alguna submateria –como es la dehesa extremeña, englobable en la biodiversidad–, en realidad, el nuevo Estatuto poco añade al techo competencial ya fijado desde la reforma estatutaria efectuada por la Ley Orgánica 12/1999.

Finalmente, el nuevo Estatuto contempla dentro de los llamados Principios rectores de los poderes públicos extremeños el mandato según el cual los poderes públicos regionales «Perseguirán un modelo de desarrollo sostenible y cuidarán de la preservación y mejora de la calidad medioambiental y la biodiversidad de la región, con especial atención a sus ecosistemas característicos, como la dehesa. Asimismo, sus políticas contribuirán proporcionadamente a los objetivos establecidos en los acuerdos internacionales sobre lucha contra el cambio climático» –art. 7.7–.

Este precepto, aun cuando de evidente carga programática, puede estimarse oportuno, pues lo cierto es que los objetivos básicos de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el Estatuto anterior estaban por completo presididos por el desarrollismo económico, sin la más mínima concesión a la sostenibilidad ambiental.

2.2. PREVENCIÓN AMBIENTAL

En este apartado debe destacarse la señalada aprobación de dos normas de desarrollo de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que completan su Título II relativo a la prevención ambiental. De un lado, se trata del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 6-5-2011). En esta norma se ordena tanto la evaluación de planes y programas, como la tradicional evaluación de impacto ambiental de proyectos. Respecto a la primera, junto al procedimiento general aplicable, se recoge el procedimiento a aplicar para la determinación de la necesidad o no de someter un plan o programa a evaluación ambiental por tener efectos significativos sobre el medio ambiente o por afectar a Red Natura 2000, definiéndose un procedimiento basado en la determinación caso por caso. Asimismo, se desarrollan las especialidades del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística (se establece un procedimiento distinto del general para la elaboración de la memoria ambiental en los instrumentos de ordenación urbanística correspondiendo, en este caso, al Ayuntamiento la elaboración de la propuesta de la memoria ambiental). Del mismo modo se determina la necesidad y alcance de algunos informes incluidos en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, tal y como se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Respecto a la evaluación de proyectos, siguiendo las previsiones de la Ley 5/2010 –arts. 36 y siguientes–, se diferencia entre un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos y un procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviada, así como un procedimiento para los proyectos no incluidos en el Anexo II que puedan afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, en cuyo caso se realiza caso por caso la evaluación de la necesidad de someter los proyectos al procedimiento ordinario o al abreviado.

De otro lado, se aprueba el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 26 de mayo de 2011). Como es sabido, la autorización ambiental integrada es de competencia autonómica y coincide, esencialmente, con la recogida en la normativa estatal en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación; la autorización ambiental unificada, de competencia autonómica y desarrollada con unos principios similares a los de la autorización anterior, de forma que integra en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones, informes sectoriales preceptivos y prescripciones necesarias que ya eran exigibles para la implantación y puesta en marcha de instalaciones en materia de medio ambiente. Las principales diferencias entre las dos autorizaciones se encuentran en la inclusión o no de la autorización de vertido al dominio público hidráulico, el plazo de vigencia y el plazo de la información pública. Por su parte, la comunicación ambiental, de competencia municipal, se contempla como instrumento de intervención ambiental para las actividades de escasa incidencia en el medio ambiente, consistente en una comunicación que se presenta ante el Ayuntamiento una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, e incluye la documentación y las certificaciones técnicas que acrediten el cumplimiento de las normas ambientales.

Además, haciendo uso de la habilitación recogida en la disposición final segunda de la Ley 5/2010, se modifican los Anexos V, VI y VII de esta ley relativos a las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada y comunicación ambiental, los cuales se recogen como Anexos I, II y III respectivamente del Decreto 81/2011. Así, se especifican algunas actividades (como en el Anexo 2 1.3.d), y en otros casos se elevan las exigencias. Así, por ejemplo, la Ley únicamente exigía la comunicación ambiental para las instalaciones de tratamiento y transformación destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de Materiales de origen vegetal con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 20 toneladas por día. En cambio, el Decreto baja la exigencia a 4 toneladas por día (Anexo 3 2.1.b).

Con todo, no puede dejar de señalarse que la disposición transitoria tercera del Decreto prevé un procedimiento «excepcional» de regularización en virtud del cual las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos situados en suelo no urbanizable inscritos en el Registro de Explotaciones Ganaderas o en el Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura antes del 24 de septiembre de 2010, que carezcan de la licencia municipal de actividad y *no cumplan el régimen de distancias*, deberán solicitar, según corresponda, autorización ambiental al órgano ambiental de la Administración autonómica o trami-

tar la comunicación ambiental al Ayuntamiento del municipio en el que se desarrolla la actividad en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este decreto. En tales casos el órgano ambiental, con respeto del principio de proporcionalidad, establecerá las medidas correctoras y exigirá las mejores técnicas disponibles que se consideren adecuadas a la actividad, especialmente las dirigidas a evitar o disminuir los efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente. «Solo se accederá a esta regularización excepcional cuando no se produjeran efectos negativos significativos sobre la salud humana o el medio ambiente».

2.3. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

En el ámbito de los espacios naturales protegidos, la única disposición destacable es el Decreto 10/2011, de 4 de febrero, por el que se modifica el Decreto 187/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Tajo Internacional» (DOE 10 de febrero de 2011). La finalidad declarada de esta disposición no es otra que facilitar el desarrollo de actividades turísticas que promuevan el conocimiento y disfrute de los valores naturales y culturales, así como el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Espacio Natural Protegido. En tal sentido, se permite ahora el aprovechamiento de un tramo del río Tajo mediante embarcaciones turísticas. También en relación con el Parque Natural Tajo Internacional, cabe citar la resolución de 27 de diciembre de 2010, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se aprueba el plan de erradicación de la especie «Muflón» en el Parque Natural Tajo Internacional, por considerarse especie alóctona en la zona (DOE 18 de enero de 2011).

Asimismo, puede señalarse el Decreto 9/2011, de 4 de febrero, por el que se modifica el Decreto 76/2004, de 18 de mayo, por el que se declaran 18 nuevos árboles singulares de Extremadura (DOE 10 de febrero de 2011).

De otro lado, en relación con las subvenciones para desarrollo sostenible en áreas de influencia de los espacios naturales, pueden reseñarse dos disposiciones. De un lado, al igual que los dos años anteriores, en aplicación del Decreto 104/2008, de 23 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Monfragüe, se aprobó la Orden de 10 de junio de 2011 por la que se convocan subvenciones en el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional de Monfragüe para el ejercicio 2011-2012 (DOE 17-6-2011). La convocatoria fue dotada con un crédito inicial total para el período 2011-2012 de 890.258,47 euros. Como puede verse en el cuadro siguiente, las cuantías globales han experimentado, debido a la crisis económica, una importante disminución:

Ejercicio	2009	2010/11	2011/12
Dotación económica	1.208.657	1.069.612	890.258,47

De otro lado, en ejecución del Decreto 71/2008, de 25 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas de codesarrollo en la ZEPA y ZIR

Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes (*DOE* 6 de agosto de 2009), se aprobó la Orden de 11 de marzo de 2011 por la que se convocaron ayudas de ecodesarrollo en la ZEPA y ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes para el ejercicio 2011 (*DOE* 22 de marzo de 2011). La dotación de crédito inicial total para el año 2011 fue de 860.000,00 euros, idéntica a la prevista para el año 2010. Estas ayudas son fruto de un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de Extremadura de 28 de diciembre de 2007, con la finalidad de incorporar medidas compensatorias por la afección a la Red Natura como consecuencia de la construcción de la Autovía Trujillo-Cáceres A-58, y del paso de ésta por la ZEPA Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes.

Por lo demás, en la Asamblea extremeña se trató el proyecto del nuevo Gobierno de privatizar la gestión de dos centros de interpretación de la naturaleza (Comisión de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, 14 de diciembre de 2011).

2.4 CAZA

En materia de caza se adoptan diversas medidas de carácter menor. Así, por Decreto 53/2011, de 29 de abril, se modifican los límites de la reserva regional de caza de Cíjara (*DOE* 6 de mayo de 2011), en el sentido de excluir del perímetro de la reserva una parte de la misma (2.053,83 hectáreas de una superficie total de 24.241,18 hectáreas), por tratarse de terrenos que se considera que ya no cumplen la finalidad para la que fue creada la reserva en 1966.

En aplicación del artículo 54 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura (la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura no entró en vigor hasta el día 15 de junio de 2011), por el que se establece que cada año se debe aprobar la Orden General de Vedas como medida de protección y conservación de la caza, debe mencionarse la aprobación de la Orden de 10 de junio de 2011 por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 2011/2012 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura (*DOE* 14 de junio de 2011).

Asimismo, se aprovecha esta Orden para declarar las especies cinegéticas, así como regular la emergencia cinegética por motivos de sanidad animal en determinados municipios de Extremadura, debido al alto riesgo de contacto entre las especies cinegéticas de caza mayor y la ganadería doméstica (se permite como medida excepcional abatir ciervas en las modalidades ordinarias de caza de tipo montería batida o gancho aunque no esté previsto en sus Planes de Aprovechamiento Cinegético aprobados. Además, mediante resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 4 de octubre de 2011 (*DOE* 18 de octubre de 2011), se establecen medidas de gestión en relación con la emergencia cinegética por motivos de sanidad animal en determinados municipios de Extremadura (se aclara que la anterior medida alcanza también a las crías de ciervas).

Asimismo, cabe mencionar la Orden de 28 de junio de 2011 por la que se regula la conversión de cotos deportivos no locales a cotos privados de caza menor (*DOE* 1 de

julio de 2011). La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, suprimió, entre otras figuras, los cotos deportivos no locales. No obstante, en su disposición transitoria segunda establece la posibilidad de conversión de los mismos a cotos privados de caza menor, a instancias de sus titulares. Pues bien, esta orden persigue el objetivo de regular todos aquellos aspectos relativos a dicha conversión, fijando para ello un plazo preclusivo para la presentación de la solicitud, debido a la necesidad de tener identificados a los cotos deportivos no locales que se acojan a esta opción para su inclusión en el padrón de cotos privados que se constituya para la temporada cinegética 2012/2013. Por el contrario, los cotos deportivos no locales existentes que no opten por su conversión en cotos privados de caza menor pasarán automáticamente a formar parte de las llamadas Zonas de Caza Limitada (se trata de una categoría residual –art. 24–), en aplicación de la citada disposición transitoria segunda de la Ley de Caza de Extremadura a partir de la temporada cinegética 2012/2013.

Además, y anticipándose a la aprobación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, mediante resolución de 14 de enero de 2011 de la entonces Dirección General del Medio Natural, se prorrogó la vigencia temporal de los planes especiales de ordenación y aprovechamiento cinegético (DOE 21 de enero de 2011). Debe señalarse que tales planes ya habían sido objeto de una prórroga anterior mediante resolución de 26 de diciembre de 2008. Puede ser razonable la prórroga hasta la entrada en vigor de la nueva Ley, pero lo que ya no parece razonable es que esta ampliación de la validez de planes especiales de ordenación y aprovechamiento Cinegético (ya prorrogados tres años antes) tendrá carácter indefinido, pues ello deja en el aire a los Planes Técnicos de Caza previstos en la nueva Ley.

Con marcado retraso, mediante resolución del Consejero de 12 de abril de 2011 (DOE 28 de abril de 2011) se dio publicidad a las subvenciones concedidas en aplicación de la Orden de 10 de mayo de 2010 por la que se convocan ayudas a los clubes deportivos locales de cazadores que realicen actividades de mantenimiento, conservación y mejora de los recursos naturales cinegéticos (debe recordarse que el plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones era de 6 meses computados a partir de la publicación de la orden de convocatoria). Se trata de 70 ayudas (el año anterior fueron 80), con importes que oscilaron entre los 400 y 12.000 €.

De otro lado, el artículo 55 Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, prevé la utilización con fines cinegéticos de aves de cetrería, exigiendo se cuente con autorización del órgano competente en materia de conservación de especies. No obstante, mediante resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 11 de noviembre de 2011 (DOE 28 de noviembre de 2011), se considera que una vez que el interesado cuenta con autorización de tenencia del órgano competente en materia de conservación y se encuentra inscrito en el Registro correspondiente, no procede exigirle otro requisito para el ejercicio de la caza en esta modalidad, y, en consecuencia, se autoriza la caza con aves de cetrería a aquellos cetreros que cuenten con autorización para su tenencia y se encuentren inscritos en el registro.

Finalmente, se anunció el diseño de una certificación de calidad (Caza Natural de Extremadura), que se elaborará de forma consensuada con el sector. Según el consejero, «La idea es reconocer con bonificaciones a los cotos de caza y entidades que colaboren de alguna manera en las buenas prácticas cinegéticas y en la conservación de las especies» (VIII Legislatura, DSAE núm. 16-C Comisión de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, 20 de septiembre de 2011).

2.5. PESCA

En relación con la pesca, únicamente cabe citar la Orden de 11 de marzo de 2011 General de Vedas de Pesca (DOE 21 de marzo de 2011), exigida por el artículo 29 de la Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de Pesca y Acuicultura de Extremadura (al igual que el artículo 34 de la derogada Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca de Extremadura). Esta disposición regula el ejercicio de la pesca respecto a las distintas especies, modalidades, zonas de régimen especial, épocas, días y periodos hábiles, estableciendo cuantías y limitaciones generales relativas a la mejor gestión de los recursos pescales, siendo incorporaciones destacables en la presente orden las relativas a la clasificación de las especies, a los horarios y a la práctica de la pesca sin muerte.

De otro lado, se anunció la elaboración del reglamento de las explotaciones de acuicultura que, entre otras cosas, potencia la acuicultura ecológica y crea un Registro de Explotaciones en Extremadura, así como de los reglamentos que regulan las licencias y los guías de pesca (VIII Legislatura, DSAE núm. 16-C Comisión de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, 20 de septiembre de 2011).

2.6. MONTES Y PATRIMONIO FORESTAL

Como es sabido, el artículo 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que las «entidades locales titulares de montes catalogados aplicarán a un Fondo de Mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte. Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la Comunidad Autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular».

Pues bien, en desarrollo de este precepto, se aprobó el Decreto 44/2011, de 15 de abril, por el que se regula el Fondo de Mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 20 de abril de 2011), el cual especifica los ingresos que han de nutrir el fondo (se mantiene el 15% mínimo fijado en la ley, sin perjuicio de las aportaciones voluntarias que puedan hacer las entidades locales) y las actuaciones que podrán financiarse a su cargo, que deberán recogerse en el Plan Anual de Mejoras, como mecanismo de asignación de los recursos del Fondo de Mejoras (y que incluye Planes Particulares de Mejoras para cada monte catalogado de las

entidades locales en el que se pretendan realizar actuaciones de su interés específico). Asimismo, se determina que la responsabilidad de la gestión del fondo corresponde a la Consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales (a la que corresponde elaborar y aprobar el plan anual de mejoras), de modo que no se usa la posibilidad prevista en la ley estatal de transferir la gestión fondo a las entidades locales. A modo de compensación, se instituye la Comisión del Fondo de Mejoras de Extremadura, como órgano de asesoramiento en materia de gestión del fondo y con representación (minoritaria) de las entidades locales.

Por lo demás, únicamente cabe reseñar que en ejecución del Decreto 52/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Plan INFOEX, y al igual que en años anteriores, se aprobó la Orden de 23 de mayo de 2011, por la que se establece la época de peligro alto de incendios forestales y otras regulaciones del Plan INFOEX durante el año 2011 (DOE 26 de mayo de 2011). En concreto, y al igual que en años anteriores, se declara época de peligro alto de incendios forestales durante el año 2011 el período comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre, que podrá prorrogarse si las condiciones meteorológicas lo aconsejan (prácticamente igual que en años anteriores).

De otro lado, puede reseñarse que el Consejero anunció en su comparecencia en la comisión permanente de la Asamblea extremeña para exponer las líneas futuras del departamento, un nuevo decreto para el Plan INFOEX, argumentando la existencia de graves problemas en la planificación preventiva, «con unos planes de prevención que no han cumplido los plazos previstos y en los que no existe ningún procedimiento de control sobre su ejecución». Asimismo, se anunció un plan conjunto con los responsables de Deporte y Turismo del Gobierno regional para desarrollar un turismo ambiental y deportivo sostenible, que aproveche al máximo las posibilidades que ofrecen los embalses y los tramos navegables de los ríos (VIII Legislatura, DSAE núm. 16-C Comisión de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, 20 de septiembre de 2011).

2.7. RESIDUOS

Debe destacarse la aprobación del Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 3 de marzo de 2011), que viene a desarrollar lo previsto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la Producción y Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición, así como en el Plan Integral de Residuos de Extremadura 2009-2015 (PIREX), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de abril de 2010. Entre otros aspectos, se precisa el procedimiento para la obtención de la autorización (prevista en el artículo 13.1 del Real Decreto 105/2008) previa a la utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, en virtud de la cual la Consejería declara que esta operación es considerada una operación de valorización, y no una operación de eliminación de residuos en vertedero.

Asimismo, el Decreto 20/2011 hace efectiva la posibilidad (prevista en el artículo 6.2 del Real Decreto 105/2008) de exigir al productor de residuos de construcción y demolición la constitución de una fianza u otra garantía financiera equivalente, vinculada al otorgamiento de la licencia municipal de obras. En tal sentido, se establece que con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras, los Ayuntamientos exigirán una fianza u otra garantía financiera equivalente que el titular de la licencia de obras deberá depositar y que responderá de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en las obras –art. 25–. Por lo demás, se hace también uso de la facultad admitida en el Real Decreto 105/2008 –art. 9.1–, según la cual la legislación de las Comunidades Autónomas podrá eximir de la autorización administrativa a los poseedores que se ocupen de la valorización de los residuos no peligrosos de construcción y demolición en la misma obra en que se han producido. En compensación a esta exención de la autorización, el Decreto 20/2011-art. 14.2– obliga a la Entidad Local ante la que se constituya la fianza (antes indicada) el Plan de gestión de residuos de construcción y demolición, y deberá notificar, antes del inicio de la operación, la actividad de valorización a la Consejería con competencias en medio ambiente, para su registro administrativo.

También pueden reseñarse sendas resoluciones de la entonces Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de 29 de diciembre de 2010, por las que se concede a la Fundación ECO-RAEE'S autorización para la implantación y gestión de un sistema integrado de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura *DOE* 25-2-2011), y a la Fundación ECOLEC autorización para la implantación y gestión de un sistema integrado de gestión de residuos de pilas y acumuladores en la Comunidad Autónoma de Extremadura *DOE* 1-3-2011), en aplicación del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, y del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, respectivamente (debe reseñarse que un año antes se concedieron autorizaciones para idéntica finalidad a la Fundación ECOPIJAR y a la entidad European Recycling Platform España, S.L.U.). Asimismo, cabe destacar la resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 17 de octubre de 2011, por la que se otorga autorización ambiental unificada al centro de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y almacenamiento de residuos plásticos, de maderas, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores, promovido por Movilidad de Extremadura de Reciclaje de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, SLU (*DOE* 8 de noviembre de 2011).

De otro lado, puede reseñarse que el Consejero anunció en su comparecencia en la Asamblea extremeña para exponer las líneas futuras del departamento, la revisión del Plan Integral de Residuos de Extremadura aprobado el año anterior (VIII Legislatura, *DSAE* núm. 16-C Comisión de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, 20 de septiembre de 2011). Y, por su parte, el Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-Regionalistas) formuló una propuesta de impulso ante Comisión 3-C/VIII (PDIC-3), instando al Gobierno de Extremadura a desarrollar íntegramente en nuestra comunidad autónoma, durante la presente legislatura, la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de

Residuos y Suelos Contaminados, a lo que se respondió por parte del Gobierno con el anuncio de la aprobación de un Plan de Prevención de Residuos con anterioridad del 12 de diciembre de 2013, tal y como marca la nueva ley (VIII Legislatura, DSAE núm. 32-C Comisión de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, 16 de noviembre de 2011).

2.8. ENERGÍAS RENOVABLES

Únicamente reseñar que, al igual que el año anterior, en aplicación del Decreto 263/2008, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la promoción de las energías renovables en Extremadura, mediante Orden de 30 de diciembre de 2010 se convocaron ayudas para el aprovechamiento de energías renovables (DOE 10 de enero de 2011), con una dotación de 1.060.754 € (para el año 2010 fue de 1.029.966 €).

2.9. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Destaca en esta materia la aprobación de la Ley 9/2011, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. En el informe anterior ya dimos cuenta de la modificación de dicha Ley efectuada por la Ley 9/2010, de 18 de octubre, con la finalidad, entre otras, de clarificar los posibles objetos de los Proyectos de Interés Regional, para salir al paso de varios pronunciamientos judiciales que vedaron el uso de esta figura para los complejos turísticos. Pues bien, con esta otra modificación efectuada por la Ley 9/2011, de 29 de marzo, se trata ahora de salir al paso de diversos pronunciamientos judiciales relacionados con el mismo conflicto de fondo (los que se da cuenta más adelante en el apartado de Jurisprudencia) que interpretan que el artículo 11 de la Ley 15/2001 impide a los diferentes instrumentos de planeamiento reclasificar suelo no urbanizable de especial protección a suelo urbanizable, a los efectos de lograr su transformación. Frente a ello, el propio legislador declara que esta interpretación no responde a su voluntad y por ello declara proceder a efectuar una «aclaración» del precepto en cuestión.

En tal sentido, mientras la redacción original del 11.2.1 establecía: «Dentro de la categoría de suelo no urbanizable protegido el Plan General Municipal deberá, a su vez, distinguir entre:

suelo no urbanizable de protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno, por razón de los valores, naturales o culturales, que en ellos se hagan presentes, *al que deberá adscribir en todo caso:*

Los bienes de dominio público natural y sus zonas de protección, en la variedad específica de protección ambiental.

Los terrenos incluidos en parques y reservas naturales o figuras administrativas análogas, en la variedad específica de protección natural.»

La nueva redacción declara, en cambio lo siguiente:

«Dentro de la categoría de suelo no urbanizable protegido, el Plan General Municipal deberá, a su vez, distinguir entre:

3.1. Suelo no urbanizable de protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno, por razón de los valores, naturales o culturales, que en ellos se hagan presentes, al que deberá adscribir en todo caso:

a. Los bienes de dominio público natural y sus zonas de protección, en la variedad específica de protección ambiental.

b. Los terrenos que deban ser objeto de un régimen especial de protección por estar incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, *siempre que los correspondientes instrumentos de planificación que los declaren o regulen establezcan expresamente su incompatibilidad para ser objeto de transformación urbanística, en la variedad específica de protección natural.*

La mera inclusión de unos terrenos en la Red Ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, pudiendo ser objeto de una transformación urbanística compatible con la preservación de los valores ambientales necesarios para garantizar la integridad del área, y comprendiendo únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que expresamente se autoricen en el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental» (como es evidente, este inciso está tomado de lo establecido para el suelo rural en el artículo 13.4 Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio).

3. ORGANIZACIÓN

Tras las elecciones autonómicas, y el cambio del partido en el Gobierno de la Junta de Extremadura, por vez primera desde su constitución, el nuevo Presidente de la Junta de Extremadura aprobó el Decreto 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 9-7-2011), en virtud del cual se fusionan las anteriores Consejerías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Industria, Energía y Medio Ambiente, en una única Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, a la que pasan a corresponder las competencias en materia de medio ambiente. Como es evidente, esta remodelación se enmarca en la tendencia a reducir la composición de los ejecutivos. De este modo, la cuestión de la ubicación de política ambiental extremeña, que había oscilado entre su integración en el departamento competente en materia de agricultura (desde 1999 a 2007) y el competente en materia de industria y energía (2007 a 2011), se resuelve por esta vía de creación de una macroconsejería.

Por su parte, el Decreto 104/2011, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 25 de julio de 2011), contempla una única Dirección General de Medio Ambiente, a la que se asignan tanto las competencias propias de la gestión del medio natural como de evaluación y calidad ambiental. De este modo, se retorna a la estructura existente hasta 2007 (fecha en la Dirección General de Medio Ambiente se escindió en dos centros directivos, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y la Dirección General

del Medio Natural). Aun cuando se trata de una medida probablemente justificada en la necesidad apremiante de reducir el gasto público, no puede dejar de anotarse que supone una pérdida más de presencia orgánica de la política ambiental.

De otro lado, el Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía (DOE 8 de agosto de 2011), establece que la Dirección General de Medio Ambiente se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.
- Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.
- Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas.
- Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.
- Servicio de Protección Ambiental.

De este modo, se elimina un Servicio, y se vuelve también en este nivel orgánico, en parte, a la estructura de 2007, cuando el entonces Servicio de Protección Ambiental fue escindido en dos (Servicio de Evaluación y Autorización Ambiental y Servicio de Calidad Ambiental).

Asimismo, mediante resolución del Consejero de 8 de agosto de 2011 (DOE 23 de agosto de 2011) se delegaron en la Dirección General de Medio Ambiente las competencias que la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (disposición adicional primera) atribuye al titular de la Consejería como órgano ambiental.

En otro orden, puede señalarse la aprobación del Decreto 242/2011, de 26 de agosto, por el que se regula la composición, régimen de organización y funcionamiento del Consejo Extremeño de Pesca (DOE 1 de septiembre de 2011), previsto en el artículo 69 de la Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de Pesca y Acuicultura de Extremadura, y que viene a sustituir al anterior Consejo Regional de Pesca (Decreto 141/1996, de 1 de octubre). Otra cosa es que exista una diferencia sustancial entre ambos órganos, pues la composición es similar, salvo en aspectos de detalle (dos representantes de la Federación Extremeña de Pesca en lugar de uno, y seis representantes de las Sociedades de Pescadores Colaboradoras de Extremadura en lugar de cuatro, y como novedad un representante de los guías de pesca, figura creada por la Ley 11/2010), así como son también similares sus funciones (entre las que destaca la de informe previo de la Orden General de Vedas, función a la que se añade ahora, por la Ley 11/2010, el informe previo del Plan General Piscícola de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Además, mediante Decreto 266/2011, de 4 de noviembre, se modificó el Decreto 1/1999, de 12 de enero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Extremadura (DOE 10 de noviembre de 2011), con la exclusiva finalidad de adecuar la composición de este órgano de participación social a la nueva organización de la Junta de Extremadura, derivada del Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio.

4. EJECUCIÓN

4.1 PRESUPUESTO

De acuerdo con la Ley 18/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2010 (*BOE* 29-12-2010), el presupuesto asignado a los principales programas presupuestarios fue el siguiente:

- 354A Medio natural y calidad ambiental: 24.006.299
- 354B Protección y defensa contra los incendios: 12.096.544
- 354C Conservación, protección y mejora de los montes: 64.235.814
- 354D Saneamiento y abastecimiento de aguas: 41.164.207

Si se comparan las cantidades (nominales) de la anterior Ley anual de presupuestos de la Comunidad, se aprecia un marcado decremento en relación con el ejercicio anterior, el cual ya había supuesto también un importante recorte respecto a las dotaciones de años anteriores, todo ello, como es evidente, efecto de la crisis económica:

Año	Programa 443A-354A	Programa 533A-354C	Programa 533B-354B	Programa 441A-354D
2006	42.045.031	38.709.901	-	45.202.255
2007	38.325.583	44.201.926	-	51.670.359
2008	39.893.143	75.373.344	12.266.152	59.805.963
2009	41.076.472	75.982.529	15.344.281	66.660.203
2010	28.403.816	72.804.129	13.203.887	52.426.331
2011	24.006.299	64.235.814	12.096.544	41.164.207

4.2 ACTIVIDAD DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

A lo largo de 2011 la Administración extremeña efectuó (se computan las declaraciones publicadas a lo largo del 2011 en el *DOE*) un total de 27 declaraciones de impacto ambiental, 12 resoluciones sobre autorizaciones ambientales integradas, de las cuales 4 incluían la declaración de impacto ambiental, así como 23 autorizaciones ambientales unificadas, una de ellas con declaración de impacto ambiental.

Por tipos de actividad, las declaraciones de impacto ambiental pueden desglosarse como sigue: instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial (termosolar): 2 (favorables); instalaciones de líneas eléctricas y otras infraestructuras eléctricas: 11 (todas favorables); explotaciones de recurso minero de Sección A): 6 (2 favorables y cuatro declaradas inviables); explotaciones de recurso minero de Sección C): 1 (negativa); concesiones de aguas para regadíos: 4 (3 compatibles y 1 declarada inviable); explotaciones porcinas: 2 (compatibles); otras explotaciones ganaderas: 1 (compatible); otras instalaciones industriales: 3 (compatibles); cambios de cultivo: 1 (compatible).

Como puede observarse de la tabla siguiente, continúa la tendencia a la baja en el número de proyectos evaluados, con toda seguridad como consecuencia de la crisis.

Tipos de proyectos	2007	2008	2009	2010	2011
Instalaciones de energía solar	78	72	39	18	2
Explotaciones recurso minero de Sección A)	27	35	39	15	6
Explotaciones recurso minero de Sección B)	2	-	-	-	-
Explotaciones recurso minero de Sección C)	5	8	5	4	1
Explotaciones porcinas	13	16	17	3	2
Parques eólicos	-	85	2	5	-
Otros proyectos	12	17	8	20	16
Total	137	233	110	65	27

Respecto a las autorizaciones ambientales integradas (se computan las resoluciones publicadas a lo largo del 2011 en el *DOE*), el resumen comparativo está reflejado en la tabla siguiente:

Tipo de actividades	2007	2008	2009	2010	2011
Explotaciones porcinas	15	22	20	3	4
Explotaciones avícolas	2	1	2	2	1
Instalaciones industriales	2	9	2	2	3
Fábricas de productos variados	4	5	4	2	3
Instalaciones de residuos	-	5	2	1	
Central térmica	-	-	-	1	1
Total	23	42	30	11	12

Además, como novedad derivada de la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, debe destacarse la aplicación de la figura de la autorización ambiental unificada, como sigue: explotaciones ganadera (10, de las cuales cinco son porcinas, tres avícolas, una ovina y otra bovina) instalaciones fabriles e industriales varias (7), e instalaciones de gestión de residuos (5).

4.3. EDUCACIÓN, PARTICIPACIÓN Y VOLUNTARIADO AMBIENTAL

Por vez primera desde su aprobación, durante el año 2011 no se aprobaron convocatorias de ayudas, ni en aplicación del Decreto 4/2006, de 10 de enero, por el que se establece y regula el régimen jurídico de una línea de ayudas a actividades y proyectos de Educación Ambiental y Conservación de la Naturaleza, ni en aplicación del Decreto 340/2007, de 28 de diciembre, por el que se estableció una línea de ayudas a actividades y/o proyectos de voluntariado ambiental, y que ha supuesto un importante apoyo a las

acciones de educación y voluntariado ambiental a cargo de asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro.

Por lo demás, puede darse cuenta de las reuniones de varios órganos participativos. Así, el 29 de diciembre de 2010, se reunió *Consejo Asesor Forestal de Extremadura*, con dos puntos principales en el orden del día: Estado de la revisión del Plan Forestal de Extremadura y borrador de un nuevo Decreto que regula el fondo de mejoras en Montes de Utilidad Pública, del que se ha dado cuenta más arriba (Decreto 44/2011, de 15 de abril). Asimismo, el 29 de abril se reunió el *Consejo Asesor de Medio Ambiente de Extremadura*. Entre los asuntos del orden del día, se trataron los siguientes: Consulta sobre el proyecto de Reglamento de la Ley de Caza de Extremadura por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza; Informe sobre el proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo Extremeño de Pesca (y del que se ha dado cuenta en este informe en el apartado de organización, como Decreto 242/2011, de 26 de agosto); y proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos y otras actividades que se desarrollen en los terrenos forestales no gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma. Finalmente, el 16 de septiembre tuvo lugar la primera reunión del *Consejo Extremeño de Pesca*, tratándose, entre otros asuntos, el borrador del Reglamento que regula las Explotaciones de Acuicultura.

Otra cuestión es la práctica seguida, por lo general, en los trámites de información pública. En efecto, como denuncian algunas organizaciones ecologistas, los proyectos sujetos a información pública se exponen exclusivamente en las dependencias de la Junta de Extremadura en Mérida. La administración autonómica extremeña cuelga en la red solo el anuncio publicado en el DOE y como mucho un resumen no técnico. Asimismo, para realizar fotocopias impresas es preciso realizar una petición por escrito y esperar la decisión de la autoridad competente, mientras pasan las semanas y el plazo de información pública sigue corriendo.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

Las principales resoluciones del 2011 son sin duda las sentencias del TSJ de Extremadura núm. 195/2011 y 196/2011, ambas de 9 marzo. En síntesis, las Asociaciones para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura («ADENEX») y Ecologistas en Acción interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos contra el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 55/2007, de 10 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Interés Regional promovido por «Marina de Valdecañas, S.A.», referido a la recalificación y ordenación de terrenos situados en el Embalse de Valdecañas, con destino a la construcción del «Complejo Turístico, de Salud, Paisajístico y de Servicios Marina Isla de Valdecañas», en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo, en la provincia de Cáceres, de tal manera que los terrenos afectados (1.340.000 metros cuadrados) pasan de no urbanizables de especial protección a urbanizables, con la trascendente decisión de ubicar en parajes de esa clasificación,

actuaciones que suponen, como se dijo, instalaciones hoteleras (150 habitaciones), viviendas en una densidad considerable para ese tipo de suelo –al parecer, una cantidad de más de 550 viviendas–, instalaciones deportivas de las más variadas características (golf, padel, tenis, squash, fútbol, náutica, hípica, etc...); con el añadido de las obras de urbanización, accesos y adaptación de las márgenes del pantano para playa artificial, marina seca y embarcadero.

Por su parte, el Tribunal, si bien admite que los Proyectos de Interés Regional, como instrumentos de ordenación territorial, pueden reclasificar el suelo conforme a las finalidades que constituyan su objeto, precisa que esa transformación ha de someterse a los criterios generales que se contienen en la propia Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto, según el Tribunal, los Proyectos de Interés Regional requieren para su validez la concurrencia de un objeto de los establecidos en la Ley (artículo 60), una declaración de su necesidad de interés regional y una declaración de la utilidad pública o interés social de tal objeto.

Pues bien, sobre la concurrencia de un objeto con cobertura legal, el Tribunal considera que resulta palmario que «la finalidad es el asentamiento de personas en las viviendas y hoteles –que no son precisamente de carácter social– y para ello, como accesorio o atractivo, se crean las instalaciones deportivas, de donde cabría concluir que, en el mejor de los casos, podrían ampararse en el objeto legal del Proyecto de Interés Regional esas instalaciones (deportivas), pero no las viviendas turísticas que, como se declara, constituyen el objeto principal. Consecuencia de lo expuesto es que no cabe estimar amparado el Proyecto de autos en los concretos objetos que pueden legitimarlo, porque no cabe apreciar –nunca se pretende justificar– que se trata de aplicar políticas de viviendas sometidas a promoción pública. Sin embargo, como se indicó en el informe del año anterior, este problema ya se subsanó con la modificación del artículo 60 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, efectuada por la Ley 9/2010, de 18 de octubre, también para salir al paso de varias sentencias del TSJ de Extremadura (sentencia de 27 febrero de 2009, rec. 497/2007; y sentencia de 19 enero de 2010, rec. 506/2007).

Pero la sentencia de la que damos ahora noticia va un paso más allá, pues declara que «cuando terrenos como los de autos –integrados en la Red Natura 2000– están sometidos a un régimen de especial protección por la «legislación sectorial», tienen la consideración de suelo no urbanizable de especial protección. Pero debe añadirse que esa clasificación, en tales supuestos, no constituye una discrecionalidad del planificador, sino que es de configuración legal, de tal forma que se le impone, cualquiera que sea el instrumento que pretenda dicha transformación, por tanto, también los Proyecto de Interés Regional, porque se trata de una normativa básica, de una lado, de otra, es una delimitación que se impone en la misma Ley del Suelo Autonómica que cuando regula los Proyectos debe entenderse que lo hace con las condiciones que se imponen con carácter esencial». Y es justamente frente a esta interpretación que se aprobó la

modificación de la Ley 15/2001 efectuada por la Ley 9/2011, de 29 de marzo, antes reseñada.

Por otra parte, en relación con las instalaciones de producción de energía eólica, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha dictado varias sentencias relativas a denegaciones de autorización de parques eólicos por resultar incompatible dichas instalaciones con las previsiones del planeamiento urbanístico. A este respecto, entiende que la legislación en materia de urbanismo no atribuye una primacía sobre el destino de los terrenos no urbanizables a favor de la instalación del parque eólico, cuando el planeamiento municipal lo preserva de ese concreto destino. De este modo, en sede de normativa urbanística, se considera que ha de primar la determinación del planeamiento cuando se clasifique el suelo como no urbanizable de especial protección y, por tanto, incompatible con las instalaciones pretendidas. Conclusión a la que también conduce, según el Tribunal, el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura (sentencias núm. 383/2011 de 28 abril, y núm. 585/2011 de 28 junio, entre otras).

De otro lado, en relación con la resolución de concesión de una autorización ambiental integrada para la transformación de una fábrica de productos cerámicos para la construcción, se impugnaron diversos condicionantes impuestos a la autorización concedida. Entre ellos, se impugnó el condicionante según el cual al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la Administración, «se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertederos autorizados». Sin embargo, el Tribunal entendió que la Ley de 16/2002 no impone esa exigencia de la reposición del terreno de manera ineludible, entre otras razones por tratarse de Autorizaciones temporales, si bien renovables; «de otra parte, debe observarse que la redacción de la condición que se impone excede del contenido de la autorización, porque no se hace referencia a los concretos elementos a que se refiere la Autorización, sino a las edificaciones, porque sólo respecto de ellas cabe su demolición» (STSJ Extremadura núm. 705/2011, de 26 julio).

También cabe indicar dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (las núm. 1011/2011 y 1009/2011, ambas de 24 noviembre), relativas a la Orden, de 28-08-2009, por la que se aprueba el «Plan de gestión de la ZEPA Llanos y Complejo Lagunar de La Albuera. En la primera de ellas, frente a la alegación de vulneración del procedimiento legalmente establecido para la aprobación del Plan de Gestión, por falta de audiencia a los interesados. Por su parte, el Tribunal considera que, si bien es cierto que la audiencia a los interesados está prevista en la Ley 8/98 de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, para la aprobación de los planes de gestión de los espacios naturales protegidos –arts. 48 y siguientes–, ahora bien, dentro del T. III, Capt. VI se determina específicamente el régimen jurídico de las zonas de la Red Natura 2000, y el art. 56 ter es de más específica aplicación al caso, recogiendo las singularidades con que se deben tramitar estos planes de gestión, frente a las recogidas

en arts. anteriores y antes mencionados, estableciendo que «serán aprobados por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente. Su contenido será sometido previamente a información pública e informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente». «De lo expuesto hemos de concluir que la norma contenida en el art. 56 ter es de directa y más específica aplicación, y no precisa expresamente de la audiencia a los interesados, sino que sus requisitos formales son la aprobación por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, constando en el expediente el resto de requisitos citados como reconoce la recurrente que se cumplen en el caso». En nuestra opinión, el Tribunal obvia la aplicación de normas generales y prevalentes, como la Ley 30/1992 y la propia Constitución –art. 105.a)–.

Por su parte, en la segunda sentencia (1009/2011 de 24 noviembre), en la que se planteó si era lícito que el Plan de Gestión de la ZEPA pudiera establecer un régimen de usos, el Tribunal entendió que la citada Ley 8/98, en redacción dada por la Ley 9/2006, en debido cumplimiento de los fines medioambientales descritos en la misma, habilita a la Comunidad Autónoma para acordar una serie de medidas para conseguir los objetivos, inclusive de zonificación del espacio afectado.

Finalmente cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), núm. 1010/2011 de 24 noviembre, la cual anula el art. 43 del Decreto de 211/2009, de 11 septiembre, de la Consejería de Fomento sobre Plan Territorial del entorno del embalse de Alqueva. Según el Tribunal, este precepto establecía una limitación absoluta al interés particular en zona de protección ya que prohibía todo uso distinto de actividades de restauración del ecosistema natural o silvícola con finalidad exclusiva de conservación y mejora, siempre autorizadas y supervisadas por la Consejería competente en materia medioambiental, actividades educativas o de investigación, y la caza y pesca; prohibiendo expresamente otro tipo de actividades, incluidas expresamente en tal prohibición los aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales, incluyendo las construcciones, salvo para el mantenimiento del embalse o para apoyar la actividad turística de las zonas establecidas al efecto. «El contenido dominical en este caso es cercano a cero y su uso público general o de interés público alejado del propio del titular del terreno prácticamente absoluto, lo cual cuando acontece en el planeamiento sin compensación directa, solamente, puede verificarse en un Estado de Derecho, como el nuestro, merced a la expropiación, o mediante compensaciones que aquí no existen».

6. PROBLEMAS

El conflicto ambiental más importante existente en la Comunidad extremeña sigue siendo, un año más, el proyecto de la Refinería Balboa que comenzó su andadura el 2006 y se encuentra aún pendiente de la evaluación de impacto ambiental a cargo del Ministerio. La Junta de Andalucía remitió al Ministerio el 31 de marzo un informe en el que cuestionaba el oleoducto que prevé el proyecto desde el puerto de Huelva hasta la futura planta ubicada en Santos de Maimona (Badajoz), por considerar que

no se han evaluado bien los riesgos que potenciales accidentes y vertidos pueden tener sobre los espacios protegidos y, especialmente, sobre Doñana. En el informe se señala que, previamente a la Declaración del Impacto Ambiental, la consejería debe emitir el informe de afección de la Red Natura 2000, en la que está incluida Doñana.

Además, en la recta final de la tramitación del proyecto se ha formulado también el informe elaborado por la misión internacional formada por representantes de la Unesco, UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y del convenio Ramsar de protección de los humedales que visitó Doñana en enero de 2011. En sus conclusiones, que no son vinculantes, se señala el oleoducto de Balboa entre las principales amenazas al parque nacional. El informe de la misión internacional recomienda al Gobierno que, si no se cancela el proyecto, al menos se modifique «sustancialmente» el diseño del oleoducto.

Por su parte, el Consejo de Participación de Doñana, en su reunión ordinaria de mediados de diciembre, respaldó una propuesta presentada por WWF en la que se apoyaban explícitamente «los informes y alegaciones presentadas por la Consejería de Medio Ambiente» al proyecto. Finalmente, el Gobierno ya en funciones optó por no emitir la declaración de impacto, dejando esta decisión al nuevo Ejecutivo fruto de las elecciones generales del 20 de noviembre de 2011.

Por otro lado, continúa el conflicto generado por el Proyecto de Interés Regional denominado «Complejo Turístico, de Salud, Paisajístico y de Servicios Marina Isla de Valdecañas». En el informe anterior se señaló que la Asamblea extremeña aprobó, mediante Ley 9/2010, de 18 de octubre, una modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, por la que se concedía de forma expresa cobertura legal a la utilización de los Proyectos de Interés Regional para complejos turísticos, saliendo así al paso de dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (sentencias 27 febrero de 2009 y de 19 enero de 2010). Con esta nueva cobertura legal, la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, mediante resolución de 28 de julio, aprobó definitivamente la homologación del Proyecto de Interés Regional denominado «Complejo Turístico, de Salud, Paisajístico y de Servicios Marina Isla de Valdecañas» (DOE 26-9-2011). Básicamente, la resolución se fundamenta en la circunstancia según la cual dado que no hay aprobado ningún instrumento de planificación ambiental (planes de gestión) para los terrenos incluidos dentro de la ZEPA del Embalse de Valdecañas, no existe ninguna manifestación expresa de incompatibilidad que impida a los mismos ser objeto de transformación urbanística. En nuestra opinión, no deja de ser paradójico que sea justamente la omisión del deber legal de ordenar y proteger los valores de la ZEPA, la que sirva de fundamento para urbanizar una extensión importante de la misma (114 hectáreas).

Finalmente, sobre este mismo conflicto del PIR de Valdecañas, en el apartado dedicado a la ordenación del territorio de este informe se ha dado cuenta de un nuevo episodio legislativo, consistente en una segunda modificación Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, efectuada por Ley 9/2011, de 29 de marzo, de nuevo para salir al paso de sendas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de

Extremadura (núm. 195/2011 y 196/2011, ambas de 9 marzo), de las que también damos cuenta en el apartado de este Informe dedicado a la Jurisprudencia.

7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía: D. José Antonio Echávarri Lomo (Decreto del Presidente 20/2011, de 8 de julio).
- Titular de la Dirección General de de Medio Ambiente: Don Enrique Julián Fuentes (Decreto 196/2011, de 29 de julio).

8. BIBLIOGRAFÍA

BRUFAO CURIEL, Pedro, «Derecho y Políticas Ambientales en Extremadura», *Revista Catalana De Dret Ambiental*, Vol. I, – núm. 2 (2011).

